

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00313-00

Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionante: SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO

Accionado: E.P.S CAFESALUD

ANTECEDENTES

SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela la que se admite el 14 de Abril de 2016, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital móvil, por parte de su **E.P.S. – CAFESALUD.**

NOTIFICACIONES

- **1.1.** La entidad accionada **CAFESALUD E.P.S.,** como consta a folio 20, fue notificada a través del funcionario del juzgado citador, el día 19 de Abril de 2016.
- **1.2.** La entidad vinculada **TECNINTEGRAL S.A.S.**, como consta a folio 21, fue notificada de manera personal el día 19 de Abril de 2016.
- **1.3.** A la accionante, se le notifico de la admisión de la presente acción al abonado telefónico que aporto en el escrito de tutela, el día 19 de Abril de 2016.



1.4. ordene a **EPS CAFESALUD**, el pago de LICENCIA DE MATERNIDAD equivalente a los noventa y ocho días (98) concedidos.

HECHOS

- **1.5.** La accionante manifiesta que trabaja como independiente y ejerce labores ocasionales.
- **1.6.** Indica que ha venido haciendo aportes en salud desde junio de 2015 a través de la empresa **TECNIINTEGRAL S.A.S** afiliada a esta entidad voluntariamente a fin de disfrutar de los servicios que brinda la misma entre el que se encuentra realizar aportes a la seguridad social.
- **1.7.** Todo el tiempo de gestación realizo los pagos al sistema de forma oportuna.
- **1.8.** Su hijo EMMANUEL ISAACS CASTILLO nació el 22 de enero de 2016, motivo por el cual realizo la solicitud de reconocimiento de su incapacidad por licencia de maternidad que le fuera concedida.
- **1.9.** Cafesalud eps le autoriza incapacidad médica por 98 días bajo el número 1101010000229473, la que niegan aduciendo que no cumple con los periodos mínimos para acceder al reconocimiento y posterior pago.
- 1.10. Al no estar laborando no tiene como cubrir los gastos básicos de subsistencia.



DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo del derecho constitucional fundamental al mínimo vital móvil.

PRUEBAS

- **1.11.** Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- 1.12. Copia registro civil de nacimiento de su hijo
- 1.13. Copia soportes de pago de los aportes al SGSS.
- **1.14.** Certificado de incapacidad y/o licencia negada.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **E.P.S. CAFESALUD,** guardo silencio, activando el Articulo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de veracidad).

La entidad vinculada **TECNIINTEGRAL S.A.S**., se limitó a coadyuvar las pretensiones de la accionante, dando argumentos jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD



El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si los derechos fundamentales de la accionante y su menor hijo fueron vulnerados por parte de **CAFESALUD E.P.S.**, al no reconocerse y posteriormente cancelarle el valor de la licencia de maternidad.

TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El Despacho para resolver el presente caso, reiterará la jurisprudencia respecto de los siguientes temas: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas, y ii) Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad, trayendo lo conceptuado en Sentencia T-837 de 2010, la cual regula el tema, impartiendo reglas para la ponderación y protección del derecho vulnerado en el contexto de la licencia de maternidad:

1. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas. Reiteración de jurisprudencia.



La Constitución de 1991, en sus artículos 43¹, 44 y 50², señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, apoyando de manera especial a la mujer cabeza de familia dentro de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que "el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia."³

Ahora bien, los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁴, respecto de este requisito esta Corporación ha señalado que el incumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circunstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, éste debe,

¹ Asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto.

² Garantizar los derechos fundamentales del recién nacido y en general de los menores de edad.

³ Sentencia T-788 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de maternidad, se pueden consultar, entre otros, los siguientes fallos, en los que la Corte Constitucional encontró que existía una vulneración del mínimo vital de la madre y del menor, por el no pago de la licencia: T-022 de 2007 (MP Jaime Araujo Renteria), T-088 de 2007 (MP Manuel José Cepeda), T-204 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-283 de 2007 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-689 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla), T-917 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-728 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis) y T-707 de 2007 (Clara Inés Vargas Hernández). En algunos de los fallos antes citados, la madre devengaba un salario mínimo o menos. En tales casos se presume la vulneración del mínimo vital. En otros de los fallos citados, la Corte presume la vulneración del mínimo vital cuando el salario es el único medio de subsistencia de la madre. La Corte Constitucional también ha negado el reconocimiento de la licencia de maternidad por via de la acción de tutela por considerar que no se vulneraba el mínimo vital de la accionante por el no pago de la licencia de maternidad. Al respecto, ver entre otros fallos los siguientes: T-1090 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-653 de 2002 (MP: Jaime Araujo Renteria), T-773 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett), T-844 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-1013 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño) y T-1014 de 2002 (MP: Jaime Córdoba Triviño).



proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido.⁵

Y, (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁶. En lo referente, al anterior requisito la Corte Constitucional ha establecido,7 que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, la EPS demandada no requirió al obligado(a) para que lo hiciera ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.8 Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aun cuando se constate que la accionante ha cumplido con los presupuestos legales para que la entidad de salud demandada le pague la licencia de maternidad, para que su reclamación sea procedente a través de la acción de tutela, es preciso comprobar que hay vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital⁹ tanto de la madre como de su hijo recién nacido, debido al no pago de la licencia.

2. Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 8, 80, 63 y 70 del Decreto 806 de 1998^{10} , han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se debe tener en cuenta, los siguientes requisitos:

"(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de

Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num 1.

Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Renteria), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Alvaro Tafur Galvis).

⁸ La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardia las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazo el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencia T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁹ Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario mínimo⁹, o cuando el salario es su única fuente de ingreso⁹ y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor⁹. Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción.

10 Decreto 806 de 1998.

⁵ En reciente decisión (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el mínimo vital de la madre y del recién nacido por el no pago de la licencia de maternidad, éste deja de ser un derecho de carácter legal y se torna en un derecho de carácter fundamental, de orden prevalente, cuya protección es procedente a través de la acción de tutela."



valor de la respectiva prestación económica 11". cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el durante todo el período de gestación; (iii) el ingreso base de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como minimo,

De la misma forma, el Decreto 1804 de 199912, señala los

:soțieinpər estrisitos:

con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 21^{15}) 916 . (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el no tener deudas pendientes con EPS o IPS (artículo 21^{14}); (iv) anteriores a la fecha de causación del derecho (articulo 21); (iii) efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses los trabajadores (artículo 21^{13}); (ii) que los pagos hayan sido reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien (i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante

periodo minimo de cotización al sistema de salud para el Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 2000^{17} , establece el

reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

11 Sentencia T-1223 de 2008.

el año anterior a la Jecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regia se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar le incopacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguentes regias: [1]. Haber cancelado en Jornia compleía sus colizaciones como Empleador durante la incopacidad por enfermentes regias: [2]. Haber cancelado en Jornia compleía sus colizaciones como Empleador durante Decreto 1804 de 1999; "Articulo 21. Reconocimiento y pago de licencias, Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago. 2) Por el cual se expiden normas sobre el regimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. 📗 🤇 onforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, seran de cargo del Empleador el la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 2. No tener deuda pendiente con las Emitades Promotoras de Salud por concepto de reemholsos que deha efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de Prestadoras de Salud por concepto de reemholsos que deha efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de jendron derecho a solicitar el reemholso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de malernidad, siempre que al momento de la solicitua y durante 14 Decreto 1804 de 1999; "Articulo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadoves o trabajadoves independientes, y personas con capacidad de pago. al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deherán haherse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los sets (6) meses a la fecha de causactión del derecho. | ("uando el empleador reporte la novedad de ingreso del trahajador, o el trahajador independiente ingreso por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, stempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y regiamentarias. | Esta disposición comenzará a regir a partir del 16, de abril del año 2000, ...)"

венској о шајелијаад о Белдела егле делесую ен саго де ио шедјал еј bago obonuno де јаг сонгаслонег дис за салгон диканје еј Беллоро ен дие егле дргинари де sualquiera de sus trabajadores frente al sistema. 📗 isn estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendra derecho al pago de licencias por enfermedad parie de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las colizaciones correspondientes a valor de las licencias por enjermedad general o malermidad a que lengan derecho sus trahajadores, en los eventos en que no proceda el reemholso de las mismas por

Para este efecto, los pagos que deherán realizar serán equivalentes a las sumas que fallen para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que эниэшлөүндэг а долгон y de autoliquidación de aportes a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los desenómicos, empleador y empleador deberón direntendos minimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores, empleador y empleador deberón estrutudad. la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (...) 3. Haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación 15 Decreto 1804 de 1999; "Articulo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad durante fendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de malernidad, siempre que al momento de la solicitat y durante. La mandrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la solicitat y durante.

16 Sentencia T-1223 de 2008. se han desvinculado, entidad que deherá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes.



"... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización: *(...)*

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...)".

Efectivamente. la Corte Constitucional inicialmente cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y pague la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación 18.

modifica **Posteriormente** la misma Corporación, jurisprudencia teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que "la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital"19. Así, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadora de salud.

La Corte Constitucional ha venido desarrollando un medida²⁰ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha

¹⁸ Sentencia T-127 de 2009

Sentencia T-204 de 2008.

²⁰ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el período de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordeno, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el período de gestación.



señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó.

En la sentencia T-530 de 2007²¹, se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

"(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006²². En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007²³ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007²⁴, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que "en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo,

²¹ Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
 Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.



frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación "25.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia T-206 de 2007, se advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%)." (subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 2007, teniendo en cuenta las consideraciones de los casos arriba mencionados, la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se había dejado de cotizar menos de dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En línea inequívoca respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad CAFESALUD E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales a la señora **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO**, y su menor hijo, por negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad con el argumento, que el tiempo que realmente cotizó en salud fue inferior al que exigen las normas legales aplicables, contempladas en el Decreto 047/2000, artículo 3, numeral 2.

25 Ibídem.



Sobre el particular se constata que la señora **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO** sostiene que dio a luz a su hijo en Enero de 2016, quedando así demostrado que la accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, pues la accionada le expide respuesta negativa a su trámite de licencia el día 23 de Marzo de 2016, cuando su menor hijo tenía tan solo 2 mes de nacido.

Por otra parte, la señora **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO** sostiene en la acción de tutela que ha estado afiliada a salud en calidad de cotizante a Cafesalud E.P.S., entidad esta que le negó el pago de la licencia de maternidad argumentando que el tiempo cotizado es inferior al que ordena la normativa.

Estudiado el caso y teniendo en cuenta las pruebas allegadas a este Despacho, tenemos entonces que la accionante **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO** sin que la EPS CAFESALUD refiriera sobre el allanamiento a la mora, cierto es que del período de gestación cotizo un total de siete (07) meses, 210 días como se demuestra a continuación:

JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2015, Y ENERO DE 2016.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que se ha señalado en esta providencia, se presume la vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante y de su menor hijo, presunción que no ha sido desvirtuada por parte de CAFESALUD EPS, el que se niega reiterativamente a dar contestación a las acciones de tutela que se endilgan en su contra, negando la posibilidad de generar un debido contradictorio y presumiendo de ciertos los hechos del escrito de tutela.

De conformidad con las reglas que la Corte ha establecido para estos casos, tenemos que la accionante dejó de cotizar 2 mes durante el período de gestación, motivo por el cual, se ordenará a la entidad de salud



CAFESALUD EPS, el pago COMPLETO de la licencia de maternidad, mediante este mecanismo de protección constitucional al encontrar que los derechos de **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO** y de su hijo menor de edad, a la seguridad social y al mínimo vital, se encuentran vulnerados para lo cual se implicará, por contrariar la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 y se ordenará a CAFESALUD E.P.S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, RECONOZCA Y PAGUE la prestación por licencia de maternidad a la señora **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO**.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, la Sala hace un llamado de prevención a la entidad CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado dicha Corporación para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su protección con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario de protección constitucional la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cual tiene el propósito de solventar a la madre y al recién nacido en todas sus necesidades, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir la trabajadora si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la atención post-parto de la madre que dio a la luz y que precisamente por su estado no puede laborar en forma inmediata, máxime cuando su hijo



neonato requiere de atenciones y cuidados especiales.²⁶ Y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos amen de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2,5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO. INAPLICAR lo dispuesto en el artículo 3°, del Decreto 047 de 2000.

SEGUNDO. AMPARAR mediante este mecanismo de defensa constitucional - la tutela - los derechos de **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO** y de su hijo menor de edad, a la seguridad social y al mínimo vital.

TERCERO. En consecuencia, ORDENAR a CAFESALUD E.P.S, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.



lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia reconozca y pague la licencia de maternidad COMPLETA 100% a la afiliada **SORAIDA MARCELA CASTILLO PARDO**, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993 el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

CUARTO. PREVENIR a la entidad de salud CAFESALUD E.P.S, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

QUINTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE